

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 SE REFLEJA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES DE 1919 (1974)*

Alberto Trueba Urbina

I. PRÓLOGO: EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO SE INTERNACIONALIZA DESDE 1919 CON EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

Esta monografía es un resumen de nuestra tesis según la cual sostenemos que la Constitución mexicana se proyecta en el Tratado de Paz de Versalles y posteriormente en las Leyes Fundamentales basadas sobre principios sociales.

Por otra parte, importantes juristas europeos y estadounidenses reconocen la prioridad mundial del contenido político-social de nuestra Constitución de 1917.

En nuestros días, el contenido de la Constitución se integra con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, propuesta internacionalmente por el presidente de la República Mexicana, licenciado Luis Echeverría Álvarez.

El artículo 123 de la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917 creó por primera vez el derecho del trabajo y de la previsión social, y disposiciones concernientes al derecho agrario y al derecho económico, definiendo la actitud del Estado burgués en favor de los débiles.

* Tomado de *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, 1987, pp. 933-947, (publicación original: París, 1974), (hay versiones en francés: *La Constitution Mexicaine de 1917 se reflète dans le Traité de Paix de Versailles de 1919*, París, 1974; y en inglés: *The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919*, Nueva York, 1974) [N. del E.].

A partir de la vigencia de esta Constitución, los principios relativos al trabajo y a la previsión social encontraron su aplicación no solamente en la República Mexicana, sino que, tuvieron también una influencia internacional en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y al consignarse en Constituciones políticas de otros países que los adoptaron.

El derecho social, como está en nuestra Constitución de 1917, ofrece todavía más ventajas que el reproducido en otras constituciones y que la doctrina europea considera sólo como una protección de los débiles contra los poderosos. En cambio, el derecho social mexicano se identifica con la justicia social para el desarrollo del derecho agrario (artículo 27) y del derecho del trabajo (artículo 123), en su función reivindicatoria.

El derecho del trabajo se revela como la expresión de las normas protectoras para suprimir las desigualdades en los beneficios del trabajo al mismo tiempo que una captación de los principios de reivindicación de los trabajadores para la socialización de la propiedad de la tierra y del capital.

Esta es la razón por la cual nuestro derecho del trabajo es superior en su contenido y en su finalidad a los principios contenidos en otras legislaciones, lo que explica también su influencia en la clase obrera, ya que va más lejos que la doctrina de los juristas, sociólogos y filósofos (Radbruch, Gurtvitch, De la Cueva, Campillo, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio) que no ven en el derecho social más que reglas de protección limitadas a realizar el equilibrio entre débiles y poderosos y entre trabajadores y patrones; pero soslayan la reivindicación.

Nuestro artículo 123, precepto fundamental de la Constitución, se incorpora en el derecho internacional que se aprovechó de estas normas para proteger a los trabajadores y garantizar sus derechos.

Y a hemos citado su influencia internacional en el Tratado de Paz de Versalles desde hace más de 26 años:

... La primera Constitución no sólo en el continente americano, sino en el mundo entero que estableció reglas sociales para la clase obrera fue la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en su influencia sobre el Tratado de Paz

de Versalles de 1919 y en las constituciones políticas que entraron en vigor posteriormente y que establecieron las mismas clases de garantías.

Y continuamos diciendo:

Nuestra Constitución tuvo el mérito de recoger no solamente las aspiraciones del proletariado mexicano, sino también las del proletariado universal. No nos extrañó ver que los constituyentes de otros países que después de la publicación de nuestra Constitución, quisieron establecer para sus países las bases del nuevo derecho social, la tomaron como fuente inspiradora.¹

Por esto, afirmamos que después de la Primera Guerra Mundial que terminaron con la firma del Tratado de Paz de Versalles, los constituyentes latinoamericanos y europeos al momento de elaborar sus constituciones, se dieron cuenta que las disposiciones contenidas en el tratado habían sido perfectamente descritas con anterioridad en la Constitución mexicana.

Es así que insistimos en nuestra tesis sobre la influencia ejercida por la Constitución Mexicana de 1917 sobre el Tratado de Versalles y más tarde sobre otras constituciones, partiendo del hecho de que aquellos participaron en la elaboración de la parte XIII del tratado tenían un perfecto conocimiento de nuestra Constitución. La prioridad de esta es ahora reconocida por autores europeos y estadounidenses, como lo justificamos más adelante.

Insistimos una vez más sobre el hecho de que los principios concernientes al trabajo y contenidos en la Constitución mexicana de 1917, se encuentran en el Tratado de Versalles.

Samuel Gompers conocía bien nuestro proceso revolucionario, así como nuestra legislación social anterior a la Constitución de 1917, así como ésta, sobre todo el acuerdo del 17 de febrero de 1915, entre el gobierno revolucionario de Venustiano Carranza y la organización sindical: Casa del Obrero Mundial. Este pacto enfocaba la obligación por parte del gobierno revolucionario de poner en vigor leyes para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, así como su participación activa como combatientes.

¹ Cfr. Alberto Trueba Urbina, *El artículo 123*, México, 1943.

Por otra parte, Samuel Gompers sostenía una correspondencia estrecha con líderes de sindicatos obreros mexicanos, así como con periodistas como el Dr. Atl.²

Sin duda alguna, Samuel Gompers conocían bien nuestra Constitución de 1917, así como el ministro de interior de Estados Unidos, no solamente por las cuestiones que tendría para la propiedad privada de los residentes estadounidenses, sino sobre todo a causa de los grandes intereses invertidos en la industria petrolera.

Para Samuel Gompers, líder sindical el punto más interesante de la Constitución era el artículo 123, que se refiere a los derechos obreros. Hay que notar que nuestra Constitución fue la primera en el mundo en anunciar una *Carta del trabajador*.

La conciencia de la semejanza entre los primeros de nuestra Constitución de 1917 y la parte XIII del Trabajo de Versalles, se explica por el hecho de que Gompers jugó un papel primordial como presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, comisión formada por representantes de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y otros siete países.

Hay que mencionar la presencia del señor Arthur Fontaine como secretario de la comisión.³

En sus memorias, como se desprende sus relaciones con líderes obreros mexicanos, Samuel Gompers expone de esta manera sus impresiones de este tema:

Con el comienzo de la revolución de Madero de 1910 —dice Gompers— surgió el peligro de que nuestro gobierno se viese forzado a considerar la intervención en México como necesaria. Aquellos grandes intereses y gran parte de la prensa de Estados Unidos estaban tratando de proteger la intervención norteamericana en México. El movimiento sindical de los Estados Unidos trabajaba, por otra parte, de establecer garantías de justicia política y de libertad que hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano. Los obreros mexicanos y el Partido Laboral reconocieron la buena intención del sindicalismo estadounidense y supieron comprender que sus intenciones no eran las de explotar a México o a sus trabajadores.

² Rosendo Salazar y José G. Escobedo, *Las pugnas de la gleba*, México, 1923.

³ Cfr. Alberto Trueba Urbina, *Tratado de legislación social*, México, 1954, pp. 277 y ss.

Mi contribución a la causa por la libertad de México ha consistido principalmente en tener ambos países al corriente de los acontecimientos.

Más adelante agrega Gompers:

Tenía confianza en este nuevo gobierno de México. Madero concedió a los trabajadores el derecho a asociarse y tomó las medidas necesarias que: asegurasen la justicia y la libertad. Poco después de anunciar su política con respecto a los sindicatos se me consultó sobre la posibilidad de organizar a todos los mineros de México...

Uno de los representantes de la ciudad de México se llamaba Luis Morones, que se convirtió en líder de la campaña por desarrollar una organización nacional de trabajadores mexicanos. Martínez, representante de la Confederación de Sindicatos Obreros estuvo presente en aquella conferencia, así como los representantes de los trabajadores de Yucatán. El Estado de Yucatán, bajo la administración del gobernador Alvarado, había inaugurado muchas reformas interesantes, incluyendo un intento de establecer escuelas para todos.

Alvarado había enviado a dos hombres para informarme de las condiciones predominantes en aquel Estado y de su interés por conseguir consejos e información de nuestra federación. Poco después de mi regreso a América me trasladé a Laredo (Texas) para asistir a una conferencia que pretendía crear una federación panamericana. Los miembros de nuestro Consejo Ejecutivo dieron un buen número de representantes sindicales se reunieron en Laredo para tomar parte en esta confederación. El secretario del trabajo, Wilson, se encontraba ahí representando Gobierno de los Estados Unidos y el general De la Garza, como representante personal del presidente Carranza. Igualmente participarán algunos países del Centro y Sudamérica.

El origen de la intervención de los líderes obreros en el Tratado de Paz se encontraba en las siguientes palabras del propio presidente de la American Federation of Labor, en la inteligencia de que cuando se señalaran las reuniones en Laredo, ya estaba en vigor la Constitución mexicana de 1917 y por consiguiente ya se conocía la Carta del Trabajo contenida en el artículo 123, cuya novedad era indiscutible.

Y sigue narrando Gompers los actos preliminares al Tratado:

Inmediatamente después del Congreso Panamericano, nuestro Consejo Ejecutivo celebró una reunión en San Antonio (Texas). Discutimos los problemas sindicales surgidos con la tregua.

El Consejo anticipó que el Congreso de Paz sería convocado en breve plazo y planeó poner a la Federación en disposición de llevar a la práctica nuestras diferentes declaraciones y de tomar parte en la formulación del Tratado de Paz.

En lo que concierne a las primeras etapas del tema de la Carta del Trabajo, Gompers dice:

La Comisión de Legislación Laboral Internacional se reunió el primero de febrero. Monsieur Colliard, ministro de trabajo francés, abrió la sesión. Mr. Barnes propuso que yo fuese nombrado presidente, proposición que fue secundada por todos los delegados. Arthur Fontaine fue nombrado secretario general y Harold Butler secretario general adjunto...

Los británicos no se opusieron al principio del súper-gobierno, pero buscaron la manera de protegerse mediante el establecimiento, a través de la representación colonial de un control que les permitiese realizar con posterioridad los cambios que estimasen convenientes. Su plan establecía la creación de una Organización Laboral Internacional, compuesta de delegados de los países firmantes del Tratado de Paz...

Aparte de la "Draft Convention" que disponía la creación y puesta en marcha de una Oficina Laboral Internacional y la celebración de conferencias, se redactó una declaración de principios laborales para insertarla en el Tratado de Paz. Estos principios, que constituían una declaración de derechos laborales, iban a suponer, con su inserción en el Tratado, un reconocimiento extraordinario a la importancia de las relaciones de los hombres en sus quehaceres diarios. Las bases de esta carta fueron los principios que la Federación sometió a la Conferencia Interaliada de Londres de septiembre de 1918.

Sustancialmente, los principios que los países firmantes del tratado habían de aprobar, eran los siguientes:

El trabajo de un ser humano no ha de considerarse simplemente, ni de derecho ni de hecho, como, una mercancía o un artículo de comercio.

Ha de concederse a los empresarios y a los trabajadores el derecho de libre asociación para fines legales.

No se permitirá emplear a ningún niño en la industria o en el comercio hasta que no tenga los catorce años cumplidos.

No se emplearán obreros cuyas edades estén comprendidas entre los catorce y los dieciocho años para que realicen trabajos físicamente agotadores y siempre a condición que no se interrumpa la educación técnica o general.

Todos los trabajadores tienen derecho a un salario que les permita mantener un razonable nivel de vida.

Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el trabajo de idéntico valor en cantidad como en calidad.

Se concederá a los trabajadores un descanso semanal, incluyendo el domingo o su equivalente.

Limitación de la jornada de trabajo en la industria, sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la semana.⁴

Estos principios, objetivamente, constituyen un extracto del artículo 123 de la Constitución mexicana que conocía perfectamente bien el distinguido líder estadounidense Samuel Gompers, por sus estrechas relaciones con líderes mexicanos.

La reunión de Laredo Texas, mucho le sirvió para conocer a fondo la Carta Mexicana del Trabajo, como se desprende de la anterior transcripción, y la cual sin duda llevó en su portafolio a Versalles...

Samuel Gompers presentó a la Comisión de Trabajo el mencionado extracto para que ésta a su vez lograra su incorporación en el Tratado de Versalles. Por otra parte, entre la Carta del Trabajo de Berna de febrero de 1919 y el Tratado de Versalles del mismo año, existen notorias discrepancias que revelan que aquélla no influye en el Tratado.

II. SEMEJANZAS DE LOS TEXTOS DEL ARTÍCULO 123 Y DEL ARTÍCULO 427 DEL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

El sistema de confrontación y comparación de las normas es parte de la ciencia del derecho comparado, para que sus diversidades aparezcan y puedan ser discernidas; así como para identificar los principios entre dos textos. Entonces podrá determinarse la influencia o identidad de un texto en otro con fines de universalización.

Este método de usamos en comprobación de nuestra tesis, como se verá en los renglones que siguen. Entre la Constitución mexicana de 5 de febrero 1917, que provocó por primera vez en el mundo *derechos*

⁴ Cfr. Samuel Gompers, *Setenta años de vida y trabajo*, Madrid, 1960, pp. 397 y ss.

sociales o *principios de justicia social*, así como un auténtico derecho del trabajo, y el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, existen notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad en influencia de la primera en el tratado. La similitud en la concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del Tratado, son elocuentes, como puede verse en seguida:

<i>Constitución Mexicana</i>	<i>Tratado de Versalles</i>
<i>Artículo 123</i>	<i>Artículo 427</i>
I. Ante todo hay que observar que el trabajo no es mercancía.	1. El principio director que debe servir de guía es que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.
XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.	2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.
VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región; para satisfacer necesidades normales de la vida del obrero; su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.	3. El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.
I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.	4. La adopción de la jornada de ocho horas, a la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que no se hayan obtenido todavía.
IV. Por cada seis, días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.	5. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.
III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto contrario.	6. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones

	necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.
VII. Para trabajo igual debe de corresponder salarios igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.	7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual. 8. Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país. 9. Cada mes el Estado deberá organizar servicios de inspección que contarán con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

La identidad de las disposiciones se revela evidentemente, del artículo 123 el superior por la esencia revolucionaria que sus reivindicaciones que se universalizarán íntegramente cuando todo el mundo se socialice.

Nuestro artículo 123 iluminó con la luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espejos en el Palacio de Versalles, para tomar lugar entrañablemente en el derecho internacional de un mundo nuevo.

El artículo 123 ha estimulado definitivamente a todos los pueblos, ayer, ahora y siempre, porque la paz universal puede solamente reposar sobre la base de la justicia social contenida en el artículo 123.

III. RECONOCIMIENTO POR JURISTAS EXTRANJEROS DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

La importancia de la Constitución mexicana de 1917 en el establecimiento sistemático de los derechos fundamentales de integración económica y social, es indiscutible y aceptada por ilustres escritores extranjeros.

En consecuencia, esta importancia vuelve a nuestro derecho constitucional del trabajo, que consagró en su artículo 123 los derechos sociales de los trabajadores.

Como demostración de nuestra tesis, recordemos el testimonio de varios escritores concerniente a nuestra Constitución.

Así, el secretario general del Instituto del Derecho Comparado de la Universidad de París, Boris Mirkin-Guetzevitch, reconoce no solamente la importancia, sino también la superioridad de nuestra Constitución en comparación con las Constituciones europeas, declarando:

...El derecho Constitucional del Continente Americano no entra en la base de nuestro estudio. Solamente hacemos mención de la Declaración de México. Esta declaración (Constitución del 31 de enero de 1917) establece reglas muy importantes de la propiedad. Por sus tendencias sociales, sobrepasa las Declaraciones Europeas.⁵

Sobre esta opinión sostenemos nuestra tesis a saber que la Constitución mexicana, por sus tendencias sociales, sobrepasa a las Constituciones europeas y entre ellas la de Weimar.

Así se constata que la opinión de Mirkin-Guetzevitch va contra la de De la Cueva, que da más importancia a la Constitución de Weimar.

Sin agregar otros comentarios, apoyamos la opinión de Mirkin-Guetzevitch.

Otro especialista en la materia, Poblete Troncoso, antiguo profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente:

La primera Constitución Política de América que incluye los principios sociales tal como los formulamos fue la Constitución Política mexicana de 1917.⁶

El Profesor de la Universidad de la Habana, Juan Clemente Zamora, escribió con un espíritu completamente panamericano:

⁵ Cfr. Boris Mirkin-Guetzevitch, *Modernas tendencias del derecho constitucional*, Madrid, Reus, 1934.

⁶ Cfr. Moisés Poblete Troncoso, *Evolución del derecho social en América*, Santiago, Nacimiento, 1942.

No buscamos establecer la importancia de la Constitución mexicana del 31 enero de 1917 que en realidad le corresponde. Esto dicho a causa de la fecha en la cual fue puesta en vigor, así como su contenido, que trata de temas más típicos de la problemática social y económica de nuestra América que en las otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esencialmente diferente de los nuestros.⁷

De la misma manera el ex magistrado de la corte de la Habana, Andrés María Lazcano y Mazón hablando de nuestra Constitución declara:

México en el continente americano es el país que marchaba a la vanguardia de nuestros derechos sociales en relación al derecho de la propiedad... Como se puede contestar, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales. El problema agrario fue elevado al rango de disposiciones constitucionales, la prioridad territorial sumisión a una segmentación para constituir la pequeña propiedad agrícola que disfruta de la protección jurídica. Ninguna otra Constitución en el continente americano reúne entre sus disposiciones tales adelantos y es por esto que la Constitución mexicana aparece como una revolución en el derecho social por su matiz típicamente socialista.⁸

El profesor Georges Burdeau de la Facultad de Derecho de Dijon, Francia, reconoce en los términos siguientes la importancia del constitucionalismo social mexicano:

Las disposiciones sociales han sido la novedad característica de las constituciones democráticas adoptadas durante el periodo entre las dos guerras. Desde 1917 de la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, cuyos artículos relativos a los derechos sociales fueron tomados por algunas constituciones de los Estados miembros del Reich.⁹

En 1917 un primer texto sistematiza el conjunto de los nuevos derechos

⁷ Cfr. Prólogos de la obra de Lazcano y Mazón, *Constituciones políticas de América*, La Habana, 1942.

⁸ Cfr. Andrés Lazcano y Mazón, *Constituciones políticas de América*, La Habana, 1942.

⁹ Cfr. Georges Burdeau, *Manual de Droit Public*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1948.

así reconocidos: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pero proclama también el derecho de la nación de eliminar todos los monopolios (Artículo 28) y de imponer a la propiedad privada especialmente la de sociedades por acciones, todas las limitaciones y modalidades dictadas por el “interés general” (Artículo 27). El fin de la gran guerra es el signo de una florescencia de afirmaciones, de principios análogos en Europa, Estonia, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Austria, Danzig... Dos textos son particularmente remarcables: la “Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado” encabezando la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética Rusa de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919.¹⁰

Los derechos fundamentales de carácter socioeconómico no son completamente nuevos. Algunos de ellos como el derecho del trabajo fue tomado de la Constitución francesa de 1793 y de 1848. Pero fue solamente hasta nuestro siglo; después de la primera y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial que estos derechos se convirtieron en un patrimonio normal del constitucionalismo. *Fueron proclamados por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917 que de un solo golpe los concretizó todos.* Todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado se hizo cargo, al menos sobre el papel de la responsabilidad social a fin de garantizar una existencia digna a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y a extender los derechos sociales. Su catálogo de derechos fundamentales es una mezcla de un colectivismo moderno y de un liberalismo clásico.¹¹

Frente a todas las legislaciones mundiales que solamente encierran disposiciones para favorecer a los trabajadores y servir las relaciones de trabajo entre ellos y los empleados en provecho del régimen capitalista, nació el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917.

Esta Constitución reconoce un derecho autónomo y exclusivo para los trabajadores que se extiende a todos aquellos que prestan un servicio a otro. Su finalidad reivindica los derechos de los trabajadores para recuperar la plusvalía y transformar en el futuro el régimen capitalista por la socialización no solamente de los bienes de la producción, sino también de la vida misma.

¹⁰ Cfr. Pierre Ducloux, *L' Evolution des Rapports Politiques depuis 1750*, Presse Universitaire de France, 1950.

¹¹ Cfr. Karl Lowenstein, *Teoría de la constitución*, Ariel, Barcelona, 1964.

Es por esto que la concepción de nuestro derecho del trabajo es grandiosa, ya que encierra el derecho a la revolución proletaria como nunca había sido establecido en ninguna constitución.

Esto es lo que caracteriza y distingue nuestra *Carta del Trabajo* contenida en nuestra Constitución político-social, en comparación con otras constituciones o leyes que no contienen la definición social integral de ésta.

Por todo esto, es nuestro artículo 123 de la Constitución el que está al principio de las disposiciones del derecho del trabajo, en nuestro país y en otros continentes. Estos derechos se revelan en la más alta jerarquía jurídica en favor de los trabajadores para protegerlos y garantizarles un medio de reivindicación para socializar los bienes de la producción.